



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04671-2008-PA/TC

SANTA

ALBINA CARRILLO ENRÍQUEZ

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 23 de noviembre de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Albina Carrillo Enríquez contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, de fojas 204, su fecha 11 de julio de 2008, que declara improcedente la demanda de autos interpuesta contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP); y,

ATENDIENDO A

1. Que la parte demandante solicita que se le restituya la pensión de invalidez otorgada mediante la Resolución 24175-2005-ONP/DC/DL 19990, con abono de los devengados correspondientes.
2. Que en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA/TC publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para el goce de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir pronunciamiento.
3. Que de acuerdo con el artículo 33.a) del Decreto Ley 19990 establece que la pensión de invalidez caduca: "Por haber recuperado el pensionista la capacidad física o mental o por haber alcanzado una capacidad, en ambos casos, en grado tal que le permita percibir una suma cuando menos equivalente al monto de la pensión que recibe".
4. Que de la Resolución 24175-2005-ONP/DC/DL 19990, de fecha 18 de marzo de 2005, se desprende que se otorgó pensión de invalidez a favor de la demandante, de conformidad con el artículo 25 del Decreto Ley 19990, por haberse considerado que se encontraba incapacitada para laborar y que su incapacidad era de naturaleza permanente (f. 3).
5. Que, no obstante, se declara caduca dicha pensión por la Resolución 106011-2006-ONP/DC/DL 19990 (f. 11), de fecha 31 de octubre de 2006, en aplicación



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04671-2008-PA/TC

SANTA

ALBINA CARRILLO ENRÍQUEZ

del artículo 33 del Decreto Ley 19990, argumentándose que según el Dictamen de la Comisión Médica la asegurada presenta una enfermedad distinta a la que le generó el derecho a la pensión de invalidez y además con un grado de incapacidad que no le impide ganar un monto equivalente al que percibe como pensión. Dicha información se corrobora con el Informe de la Comisión Médica Evaluadora y Calificadora de Incapacidades de EsSalud, de fecha 26 de setiembre de 2006, obrante a fojas 81, con el cual se acredita que la demandante adolece de poliartralgias, con un menoscabo del 17%.

6. Que, sin embargo, con el Certificado Médico 851 de fojas 12, expedido por la Comisión Médica Calificadora de la Incapacidad del Hospital La Caleta de Chimbote, del Ministerio de Salud con fecha 20 de diciembre de 2006, se deja constancia que la demandante adolece de espondilolistesis, con 60% de menoscabo global.
7. Que, en consecuencia, al existir contradicción en diagnósticos emitidos por las comisiones de EsSalud y el Ministerio de Salud, se debe desestimar la presente demanda, de conformidad con el artículo 9 del Código Procesal Constitucional, sin perjuicio de lo cual queda expedita la vía para que la demandante acuda al proceso a que hubiere lugar.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico



**FRANCISCO MORALES SAAVEDRA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**